



Diecinueve de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0032
RADICADO N° 2023-00007-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL DEPORTE, RECREACION Y ACTIVIDAD FISICA COOMULDEP, se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Efectuado un estudio de la demanda ejecutiva instaurada, advierte el despacho que sus pretensiones principales se encuentran dirigidas a obtener el pago de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.974.400.00) correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador de los afiliados a la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. y a sus respectivos intereses de mora.

Ahora bien, para determinar si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL228-2021, emitida dentro del radicado N° 88.617, del 03 febrero de 2021, con ponencia de la Magistrada Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que al dirimirse el conflicto de competencia negativo suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo laboral que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. promovió contra TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S. A. S., se indicó que teniendo en cuenta que lo pretendido en ese asunto era el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, debía hacerse referencia al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro

cuando se presente el incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Asimismo, se señaló en dicha providencia que si bien el legislador laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva contemplada en la norma antes citada, el artículo 110 del CPTSS determinó la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero con relación al Instituto de Seguros Sociales dentro del régimen de prima media con prestación definida; por lo que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, puede acudirse a lo allí dispuesto respecto a que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Así entonces, señaló que dicha disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados mediante el cobro ejecutivo a los empleadores de las cotizaciones que no fueron satisfechas en forma oportuna.

Como sustento de tal argumento, cita la providencia CSJ AL2940 -2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, pues se indicó allí que por aplicación analógica tal y como lo permite el artículo 145 del CPTSS, la regla que se adapta para determinar la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, es la establecida en el artículo 110 del CPTSS, por cuanto determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, precisando que se debe acudir a dicha disposición normativa atendiendo a que la misma data de la época de expedición del CPTSS, fecha para la cual la única entidad de seguridad social que existía en el país era el ISS, y fue solo con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que se crearon las diferentes administradoras del RAIS.

Para el caso en estudio, debe señalar la judicatura que el primer presupuesto, que corresponde al “domicilio de dicho ente de seguridad social...” no se cumple, pues verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, su domicilio corresponde a la ciudad de Medellín.

Tampoco se observa el cumplimiento del segundo presupuesto referido a "... la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas", toda vez que en el requerimiento previo al deudor COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL DEPORTE, RECREACION Y ACTIVIDAD FISICA COOMULDEP, efectuado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., se observa que fue proferido en el Municipio de Medellín - Antioquia.

Acorde a lo anotado, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se emitió el documento de cobro. En consecuencia, realizado el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, como se deduce de los documentos anexos al escrito de demanda, y conforme la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente trámite es el laboral de pequeñas causas de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante.

En este punto, es menester enfatizar que el título que se aduce como base de la ejecución es un título compuesto que se encuentra conformado por la liquidación de los aportes en mora y el requerimiento previo para constituir en mora al deudor, este último que como se observa en el documento anexo da cuenta que fue elaborado en el Municipio de Medellín, por cuanto en la municipalidad de Itagüí no existe sucursal, oficina, sede o seccional de la sociedad ejecutante donde pueda haber sido expedido el título ejecutivo, según se advierte del certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, y por ende la liquidación que se anexa al requerimiento en mora no pudo haber sido expedido en esta municipalidad.

En este orden de ideas, la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Itagüí, cuando su domicilio lo es la ciudad de Medellín, y el lugar donde inició la gestión correspondiente de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio lo fue en el municipio de Medellín– Antioquia. Lo anterior, según lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL398-2021, emitida dentro de la radicación N° 88998, de fecha 10 de febrero de 2021, con ponencia del Magistrado Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA.

(Pronunciamiento reiterado en proveído AL722-2021).

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial evocado, en lo concerniente al pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, ordenada la remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN – REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral de única instancia instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL DEPORTE, RECREACION Y ACTIVIDAD FISICA COOMULDEP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ESTIMAR competente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para conocer del presente proceso ejecutivo laboral.

TERCERO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN – REPARTO-, según se expuso en las consideraciones.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal y como lo dispone el Art. 139 del C.G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 007 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 20 de enero de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88edd603e3f1b83c5b488e08d5ea2b4a6899d3efb1742b73920971254aa3a903

Documento generado en 19/01/2023 10:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>